

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 745**

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”; derogar el inciso (c) y reenumerar los actuales incisos (d) y (e) como los incisos (c) y (d), respectivamente, del Artículo 17 y enmendar el Artículo 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los fines de flexibilizar el uso que podrán darle los municipios a los fondos en exceso del Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, establece el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal. Dicho Fondo es un fideicomiso que contiene una cuenta para cada municipio, en la que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) deposita todo el producto de la Contribución Adicional Especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes.

Por virtud del Artículo 20 de la Ley Núm. 64, *supra*, el dinero que recibe el referido Fondo es utilizado en primera instancia para garantizar el pago de los bonos o pagarés de obligaciones generales de los municipios. En caso de existir algún sobrante, el dinero tiene que ser utilizado para el pago de las deudas estatutarias. Los municipios pueden utilizar el excedente para el pago de otras obligaciones o fines legítimos, únicamente cuando no existan deudas estatutarias. Esta limitación afecta las operaciones en los ayuntamientos, particularmente ante la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico.

Como es de conocimiento público, los fondos que ingresaban al Fondo de Redención eran administrados por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF). La crisis fiscal que enfrenta dicha institución conllevó la congelación de la distribución de fondos, incluyendo los excedentes que le correspondían a los municipios. Igualmente, la crisis fiscal que atraviesa todo el gobierno imposibilita que el Banco pueda ser solventado con otras fuentes de ingresos gubernamentales.

Como consecuencia del Plan Fiscal del Banco Gubernamental de Fomento, los municipios recibirán únicamente el 55% de los fondos que le corresponden por el exceso en el Fondo de Redención. Así se dispuso en la Ley 109-2017, conocida como la “Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

Por otro lado, como resultado del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, certificado el 13 de marzo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal, los municipios recibieron recortes sustanciales en las asignaciones que reciben del Estado. A consecuencia de esto, es meritorio identificar aquello que le brinde oportunidades de desarrollo a los municipios.

En esa dirección, la presente medida enmienda la Ley 64-1996 y la Ley 80-1991, según enmendadas, a los fines de otorgar mayor autonomía a los municipios al flexibilizar el uso que se le puede dar a los fondos que provienen del excedente del Fondo de Redención. Esto es cónsono con la política pública de la “Ley de Municipios Autónomos” y las actuaciones previas de esta Asamblea Legislativa.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley 64–1996, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 20.- Disposiciones para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer  
5 Gravamen.

6 (a) ...

7 ...

8 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12)  
9 meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado

1 el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Fiduciario Designado de  
2 Fomento, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal,  
3 el Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la disposición del municipio dicho  
4 excedente. El excedente se podrá solicitar una vez durante cada año fiscal. **[El exceso en  
5 el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas  
6 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de  
7 Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad  
8 Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto  
9 para el pago de tales deudas, podrá]** *Los municipios podrán* utilizar el excedente del  
10 Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal  
11 legítimo.”

12 Artículo 2.- Se deroga el inciso (c) y se reenumeran los actuales incisos (d) y (e) como los  
13 incisos (c) y (d), respectivamente, del Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada,  
14 conocida como la “Ley de Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”.

15 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida  
16 como la “Ley de Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 18.- Fondos- Distribución y Remisión

18 A partir de la fecha en que el centro reciba las transferencias establecidas en el inciso  
19 (f) del Artículo 23 de esta ley, y en cada año subsiguiente, el Secretario transferirá al  
20 Banco Gubernamental de Fomento, no más tarde del décimo día de cada mes, una  
21 doceava 91/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el año fiscal de que se  
22 trate por los conceptos indicados en los incisos (b) y 0c) del Artículo 16.

1           No más tarde del decimoquinto día de cada mes, el Banco Gubernamental de Fomento  
2           remesará a cada municipio las cantidades que más adelante se indica, conforme a los  
3           dispuesto en esta ley, en el contrato de fideicomiso y en el documento de distribución  
4           preliminar preparado por el Centro. **[En esa distribución se especificará la cantidad a**  
5           **ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por los municipios con**  
6           **agencias públicas o con otros municipios.]**

7           ...”

8           Artículo 4.- La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberá  
9           adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para la utilización del Fondo de Redención  
10          conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

11          Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.